



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-155/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: EDUARDO ZUBILLAGA
ORTIZ Y EALIN DAVID VELÁZQUEZ
SALGUERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil quince.

ANALIZADOS los autos del expediente al rubro citado, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Zinapécuaro, por medio del cual impugna la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-105/2015, la cual se basa en los siguientes:

HECHOS DEL CASO

1. JORNADA ELECTORAL. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, en la que se eligieron entre otros cargos, a los miembros del Congreso del Estado, por ambos principios, entre ellos, el de



Mayoría Relativa del Distrito 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán.

2. SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. El diez de junio del presente año, el Consejo Electoral del Comité Distrital de Zinapécuaro, Michoacán, llevó a cabo la sesión por la cual realizó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual culminó el once del mismo mes y año, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,211	CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,931	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	21,193	VEINTIUNMIL CIENTO NOVENTA Y TRES
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,477	ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,538	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	6,076	SEIS MIL SETENTA Y SEIS
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,896	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	PARTIDO MORENA	4,733	CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES
	PARTIDO HUMANISTA	0	CERO
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,944	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

9



COALICIONES			
	COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	638	SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR COALICIÓN, MÁS SUMA DE VOTOS DEL PARTIDO	25,250	VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR COALICIÓN, MÁS SUMA DE VOTOS DEL PARTIDO	4,857	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA SIETE
	SUMA TOTAL DE COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30,107	TREINTA MIL CIENTO SIETE

CANDIDATURAS COMUNES			
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	768	SETECIENTOS SESENTA Y OCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO + SUMA DE CANDIDATO COMÚN	33,438	TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
	TRABAJO + SUMA DE CANDIDATO COMÚN		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		89	OCHENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS		4,850	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA
VOTACIÓN TOTAL		97,344	NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

+Suma de candidato común.

Al concluir el citado cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Raúl Prieto Gómez y Eric Nicanor Gaona García, postulados en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

3. JUICIO DE INCONFORMIDAD. El dieciséis de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra del "resultado del cómputo Distrital, de la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría relativa, por el



citado distrito; y por consiguiente, en contra del otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

4. SENTENCIA. En su oportunidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó el diecisiete de julio del año en curso, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-105/2015, resolver lo siguiente:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en favor de la fórmula de candidatos postulados en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia anteriormente referida, el veintidós de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el citado consejo distrital, presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.

6. Remisión de constancias y turno a ponencia. El veintitrés de julio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JRC-155/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3041/15.

7. Radicación y admisión. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de julio del año en curso, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación al rubro indicado.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la presente sentencia, misma que se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual impugna la resolución emitida el diecisiete de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-105/2015; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.* En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. **Forma.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella constan el nombre y firma del representante del partido político actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. **Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende



que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el dieciocho de julio del año en curso, por lo tanto el plazo para la interposición de la demanda corrió del diecinueve al veintidós de julio, y si la misma fue presentada el veintidós siguiente; resulta inconcuso que dicho juicio fue promovido oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería del ciudadano que promueve el juicio de revisión constitucional que nos ocupa, también satisface dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral citado de la ley adjetiva de la materia, en razón de que Luis Roberto Moreno Moreno, es representante propietario, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Zinapécuaro, y fungió como representante del citado partido político ante la instancia jurisdiccional local competente, misma que emitió la resolución que por esta vía se combate.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto del carácter con el que se ostenta el representante en mención.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que en el escrito de demanda el partido político actor se duele de la violación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86,



párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

g

6. La violación reclamada pueda ser determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que



entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **15/2002**, consultable en las páginas 703 y 704 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Releyantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, se colma este requisito porque de acogerse la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, llevaría a esta Sala Regional a revocar la sentencia combatida y, en consecuencia, pudiera decretarse la nulidad de la votación, lo cual, evidentemente implica que se cumpla con el requisito en análisis.

7. La reparación solicitada es factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente



posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, es que se revoque la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que, en caso de resultar fundados los agravios que el partido político actor argumenta, se podría ordenar a la autoridad responsable que subsanara de inmediato las irregularidades que se le atribuyen, para lo cual, se toma en cuenta que la toma de posesión de los cargos a miembros del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, será el quince de septiembre del año en curso, conforme con el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; razón por la que hay tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios y pretensión. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional consiste en que se revoque la resolución impugnada, se valoren los medios de prueba que refiere fueron oportunamente ofrecidos y a partir de dichas pruebas se tenga por acreditada la nulidad de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito de Zinapécuaro, Michoacán.

Para ello expresa como agravios los que se sintetizan a continuación:



- Que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, pues de haberlo hecho adecuadamente el resultado debería haber sido la nulidad de la elección impugnada.
- Que la responsable desestima los agravios planteados en la demanda primigenia, como resultado de la incorrecta valoración de las pruebas aportadas.
- Que el tribunal responsable no fue exhaustivo al estudiar todos y cada uno de los agravios que le fueron planteados en la demanda del juicio de inconformidad local.
- Que en el juicio de inconformidad aportó una certificación del Secretario del Consejo Municipal Electoral y un acta notarial destacada fuera de protocolo; medios probatorios que no fueron valorados por el tribunal responsable.
- Que la autoridad responsable indebidamente concluyó que el actor pretendía acreditar la nulidad de elección por la conculcación de principios constitucionales, particularmente, por la violación al principio de separación Iglesia-Estado.
- Que como consecuencia de la indebida valoración de las pruebas aportadas, la sentencia se aparta de los principios constitucionales de legalidad, profesionalismo y exhaustividad, pues de haberlas valorado adecuadamente y en conjunto se debió haber acreditado la nulidad de la elección.
- Que la sentencia impugnada transgrede los principios de certeza, legalidad, falta de fundamentación y motivación, pues con los medios aportados se acredita fehacientemente las irregularidades invocadas.



- Que con la indebida valoración de las pruebas aportadas, el tribunal responsable se limita a señalar que con ellas no se acredita que la violación aludida sea grave, generalizada, sistemática y determinante.

En suma, la parte actora expresa como causa de pedir, que la responsable no valoró todos los medios de prueba que aportó, los cuales son suficientes e idóneos para acreditar la causal de nulidad que invoca.

CUARTO. Consideración previa. Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.



La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.



En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

QUINTO. Estudio de fondo.

Método de estudio.

Del análisis de los motivos de agravio, se advierte que éstos comprenden los siguientes temas: 1. Falta de motivación y fundamentación; 2. Indebida valoración de las pruebas; 3. Falta de exhaustividad; y 4. Incongruencia en la calificación de la causal de nulidad. Por cuestión de método, al estudiar los agravios sobre un mismo tema, se procurará su clasificación en grupos por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias, comenzando por la incongruencia en la calificación de la causal de nulidad alegada, pues a partir de ello es que habrá de calificarse la fundamentación y motivación al igual que la indebida valoración de las pruebas.

Conforme lo anterior, el orden propuesto es el siguiente:

1. *INCONGRUENCIA EN LA CALIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD;*
2. *INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, Y*
3. *FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.*

No obstante que el estudio de los agravios en la forma descrita se realizará en orden diverso al que fueron expuestos por el hoy actor, lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior de este tribunal, lo que ha dado



origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000¹**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. INCONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA.

En cuanto a los agravios relativos a la falta de congruencia de la resolución impugnada, respecto a que la autoridad responsable indebidamente adujo que el actor pretendía actualizar la conculcación al principio Constitucional de separación Iglesia-Estado, los mismos se consideran **infundados** por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, cabe precisar, que el partido actor, en el escrito de demanda del juicio de inconformidad local, impugna textualmente lo siguiente:

 "Se impugna el resultado del cómputo de la elección y la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría de Zinapécuaro, Michoacán; y en consecuencia, se solicita la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS** para la elección de Diputado Local prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Aunado a ello, en la redacción de los hechos y agravios el partido político actor, menciona textualmente que durante las campañas electorales relativas al actual proceso electoral local, se vulneró el principio Constitucional de separación Iglesia-Estado, por parte de los candidatos a presidente municipal y diputado local por el principio de mayoría relativa al utilizar símbolos religiosos durante su etapa proselitista.

¹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, Página 125.



De ahí que el tribunal responsable correctamente haya encaminado su estudio a determinar si existía o no violación al principio de laicidad, que entre otras finalidades, tiene por objeto prohibir que los partidos políticos y sus candidatos usen en sus actos proselitistas y su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituyen una infracción de carácter grave al proceso electoral.

La calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello



con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

De ahí que esta Sala Regional considere que fue correcto el estudio que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de encaminar la sustanciación del juicio de inconformidad a la supuesta vulneración del principio Constitucional de Iglesia-Estado, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el partido político actor.

2. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en relación a la indebida valoración de los medios probatorios aportados y por consiguiente una falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

Al respecto, es de precisarse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7318,



Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.



La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/20059, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

En este contexto, a fin de determinar si la sentencia controvertida se encuentra o no fundada y motivada, es necesario tener presentes las consideraciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable en el caso que nos ocupa.

Así, del análisis de las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida, se advierte lo siguiente:

Antes del estudio de fondo de la controversia por esta vía impugnada, la autoridad responsable, consideró que para analizar y resolver el asunto sometido a su consideración se atendería a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; así como a las jurisprudencias: 4/99 de rubro: "MEDIOS DE



IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”; 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; y 04/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; al respecto, razonó que las afirmaciones de la parte actora se pretendía actualizar la causal de nulidad de elección por violación al principio de separación Iglesia-Estado, por lo tanto el tribunal responsable se constreñiría a analizar los agravios y puntos de derecho controvertidos que fundan el acto reclamado, así como con el examen y valoración de la totalidad de las pruebas aportadas por el partido actor, ese órgano jurisdiccional establecería el valor probatorio que debía otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance de las mismas, en términos del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

8

Al respecto, el tribunal responsable advirtió que el partido actor en esa instancia promovió su juicio de inconformidad, con el objeto de actualizar la nulidad de la elección por la violación al principio de separación de la Iglesia con el Estado.

De manera que se avocó a analizar los requisitos mínimos necesarios para determinar la invalidez o nulidad de una elección, es decir:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional.
- b) Que los planteamientos anteriores estén plenamente acreditados.



- c) Que se constate el grado de afectación que la violación haya al principio constitucional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De lo anterior, el tribunal responsable determinó que en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, el actor se limitó a señalar que el candidato a diputado local, postulado por la coalición Izquierda Progresista, realizó actividades que violaron el principio de separación Iglesia-Estado por haber utilizado símbolos religiosos durante su campaña, sin señalar circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar.

8

Asimismo, razona la responsable, que conforme a lo estipulado en los artículos 21 y 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; el partido actor no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar las supuestas irregularidades que invoca en su escrito de demanda, es decir valoró las pruebas que fueron sometidas a su consideración, en específico la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, pues fueron las únicas que ofreció con su escrito de demanda, mismas que resultan insuficientes para acreditar sus manifestaciones, pues como afirma el tribunal responsable, estos medios deben de acompañarse y apoyarse de diversos medios de convicción para que el legislador este en aptitud de vincularlas y así generar convicción sobre lo expuesto.



Tal y como se ha expuesto, la falta de motivación y fundamentación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación presupone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Conforme a lo relatado en líneas precedentes, es claro que en el caso, la responsable abordó la problemática que fue sometida a su conocimiento, a partir de las alegaciones que precisamente le fueron hechas valer por el entonces partido político actor.

Ahora bien, como se adelantó a juicio de esta Sala Regional, en los términos antes precisados, la sentencia controvertida se encuentra fundada y motivada, toda vez que las consideraciones que la sustentan son suficientes y adecuadas para determinar que con motivo del análisis de las probanzas que obraban en autos del expediente del juicio de inconformidad local, se consideró que no existían elementos suficientes para acreditar la violación al principio constitucional alegado.

En ese sentido, lo **infundado** del motivo de agravio, radica en que, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada, porque citó los preceptos aplicables al caso concreto y esgrimió las razones por las que consideró que no existía suficientemente acreditada alguna violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Por otra parte, como se precisó en el resumen de agravios, la parte actora expone una serie de razonamientos relativos a la indebida valoración de las probanzas que fueron sometidas al



escrutinio de la autoridad electoral responsable, consistentes en lo siguiente:

Que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, pues de haberlas valorado correctamente la consecuencia sería la nulidad de la elección.

Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán derivado de la indebida valoración de los medios aportados, desestimo la totalidad de los agravios planteados por el partido político actor.

Que en el juicio de inconformidad aportó una certificación del Secretario del Consejo Municipal Electoral y un acta notarial destacada fuera de protocolo; medios probatorios que no fueron valorados por el tribunal responsable.

Que de haber analizado los medios probatorios aportados bajo las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el tribunal responsable hubiese anulado la elección en el distrito de Zinapécuaro, Michoacán.

A. Marco jurídico local de la valoración de las pruebas.

A fin de establecer una base normativa, es preciso detallar cuáles son los preceptos que cobran aplicación en el tema de la valoración de pruebas, los cuales se encuentran contenidos en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en específico en el capítulo VII, "de las pruebas.

De los artículos 10, párrafo 1, fracción IV y del 16 al 22, de la mencionada ley adjetiva se establecen que los medios de



impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable y deberá cumplir entre otros con el requisito de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la mencionada ley, asimismo, las que habrán de requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, las pruebas que pueden ofrecerse y admitirse en los medios de impugnación previstos en la misma, pueden ser: las documentales públicas y privadas, las pruebas técnicas, las presunciones legales y humanas, la instrumental de actuaciones, la confesional y testimonial, y la prueba pericial; cada una de ellas bajo las características y reglas que en la misma ley se detallan.

Se establece que serán documentales públicas: "a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;* b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;* c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y* d) *Los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten". Por documentales privadas debe entenderse "todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones".*



Por su parte, se establece que se consideraran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo, los órganos competentes para resolver podrán ordenar alguna diligencia, así como de pruebas periciales, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Por otra parte, se establecen las reglas para la valoración de las pruebas, por parte del órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones especiales; que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, se hace referencia a que los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y, que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

B. Reglas en materia probatoria.

El artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo establece que serán objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho ni los hechos notorios, que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa.

Al respecto, es necesario asentar que la actividad probatoria tiene como finalidad lograr convicción en el juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas.

La carga de la prueba (quien ha de probar), es una noción procesal que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe resolver cuando no aparezcan probados tales hechos.

La noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.



Ciertamente, existe la necesidad de probar por parte de quien soporta la carga, sin perder de vista que la prueba también puede lograrse por la actividad de la contraparte, o por la acción oficiosa del juez dentro de las limitaciones previstas en la ley, o en virtud de las diligencias para mejor proveer, sin que esto implique desde luego trasgredir la restricción derivada del principio de contradicción inherente a todo proceso.

Así mismo, el artículo 22 de la cita ley estatal, menciona en sus párrafos segundo y tercero, que para la sustanciación de los medios de impugnación, únicamente se tomaran en cuenta para resolver, los medios probatorios que hayan sido ofrecidos o aportados dentro de los plazos legales, es decir, nunca se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas fuera de los mismos.

También menciona que la única excepción a esta regla será la de los medios de probatorios que hayan surgido o que el actor haya tenido conocimiento, después del plazo legal en que se debieron haber aportado, y también podrán ser aportados los que existieran desde antes del plazo antes mencionado, pero que el actor o la autoridad responsable no pudieron aportar por existir circunstancias que estaban fuera de su alcance, todos ellos, medios probatorios cuya presentación debe realizarse antes del cierre de instrucción del medio de impugnación del que se trate.

Inclusive en el diverso artículo 29 de la ley en comento, nos dice que para el caso de los medios de impugnación, el magistrado instructor podrá requerir a las autoridades, partidos políticos o candidatos, que considere pertinentes, cualquier documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.



C. Caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar las pruebas sometidas a valoración y análisis de la autoridad responsable, las que se hicieron consistir en las siguientes:

1. El tribunal responsable tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas junto con el escrito de demanda de juicio de inconformidad, en términos del artículo 10, párrafo primero, fracción IV, consistentes en la presunciones en su doble aspecto, legal y humano, y la instrumental de actuaciones.
2. Posteriormente durante la sustanciación del juicio de inconformidad el partido político aportó diversas documentales para que fueran valoradas por el tribunal responsable, consistentes en un acta notarial y una certificación del Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Álvaro Obregón.

Calificación y valoración de las pruebas, por parte de la autoridad responsable.

Por lo que respecta a las pruebas indicadas en el numeral 1, la autoridad responsable, en la ejecutoria de mérito señaló, que eran elementos insuficientes para acreditar la nulidad de elección aducida, es decir cómo se explicó arriba, es necesario que dichas probanzas se acompañen de medios suficientes para acreditar los actos invocados, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 22, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo el cual



menciona que las pruebas presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena, cuando el resto de los elementos que obren en el expediente generen plena convicción sobre la veracidad de las irregularidades afirmadas por las partes.

Por otro lado, en lo que respecta al numeral 2, conforme al citado artículo 22 de la ley en referencia, específicamente en el párrafo segundo de la fracción IV, referente a las documentales aportadas de manera posterior a la presentación de la demanda de juicio de inconformidad, las mismas no fueron objeto de pronunciamiento por la responsable ya que como se aprecia en los autos del juicio de inconformidad TEEM-JIN-105/2015, la presentación se realizó durante la sustanciación del medio de impugnación, por lo que no fueron admitidas, de ahí que el tribunal responsable no haya estado en la posibilidad de pronunciarse sobre la validez y alcance de las mismas.

Por todo lo anterior, expuso que el alcance demostrativo de las pruebas aportadas no generó la firme convicción de establecer si se había violado el principio constitucional invocado por el actor, esto es, no existían los medios suficientes y necesarios en el expediente, con los cuales el tribunal lograra acreditar la pretensión del partido político.

En este contexto, a efecto de resolver, el tribunal responsable solo estuvo en aptitud de analizar y resolver el juicio de inconformidad con las pruebas admitidas, es decir, con la presuncional en su doble aspecto y con la instrumental publica de actuaciones, pues como se explicó arriba, las pruebas documentales fueron aportadas de manera extemporánea, de ahí que la autoridad responsable se tuvo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral y



Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es por ello que se consideren **infundados** sus motivos de disenso.

3. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

En cuanto a este motivo de agravio, el partido político en su escrito de demanda, hace valer medularmente que el tribunal responsable no fue exhaustivo al estudiar todos y cada uno de los agravios que le fueron planteados en la demanda del juicio de inconformidad local, así como todas las peticiones que se le formularon, pues de haberlo hecho así, hubiera requerido los medios probatorios que acreditaran la participación del candidato de la coalición Izquierda Progresista en actos de proselitismo que violaron el principio de separación Iglesia-Estado, que daban motivo a actualizar la nulidad de elección por la violación de un principio constitucional.

Esta Sala Regional considera **infundado** este motivo de agravio, conforme lo que a continuación se explica.

Al respecto es de señalarse que, el hecho de que las autoridades electorales, tengan la potestad de requerir y hacerse llegar de la diversa documentación necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación, no supone que en ningún momento a través de ello, pueda eximirse a las partes de cumplir con la carga probatoria a que están obligados para demostrar las afirmaciones que sustenten su causa de pedir.

Ello, porque de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo al actor le correspondía y no



a la autoridad judicial, la carga de la prueba de acreditar los hechos materia de la impugnación en los que se alegó la presunta violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Se concluye lo anterior, dado que corresponde a la autoridad responsable ordenar diligencias para mejor proveer cuando así lo estime necesario, sea porque un punto a debate no se encuentre debidamente probado con las documentales agregadas al sumario o, que existan indicios que hagan pensar que los reclamos tienen un sustento probatorio insuficiente para resolver la controversia.

Al respecto, se estima que el tribunal responsable correctamente consideró no desplegar esta actividad para acreditar la participación del candidato postulado por la coalición Izquierda Progresista en actos donde hizo uso de imágenes religiosas, al no existir prueba alguna que acreditara, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, debido a que en su escrito de demanda, solamente realiza manifestaciones sobre los acontecimientos ahí señalados, las cuales requieren ser sustentadas con diversos medios de prueba, lo cual no aconteció en la especie.

Ante esto, es incorrecta la línea argumentativa expresada por el partido político actor en este juicio, pues contrario a lo que sostienen, no le depara perjuicio alguno que la autoridad responsable haya decidido no requerir las documentales aludidas; ya que como se asentó, esa es una facultad potestativa del juzgador, correspondiendo al actor aportar, al momento de interponer su demanda de juicio de inconformidad, los medios indiciarios o de convicción idóneos.



Esto es, si el tribunal responsable desestimó los agravios formulados por la parte actorá, con el sustento de que incumplió con su carga de probar los hechos en que sustentó su pretensión es inconcuso que la autoridad jurisdiccional no estaba compelida a formular requerimiento alguno, pues no se situó en un escenario en que no contara con los elementos suficientes para resolver el juicio de inconformidad local promovido.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia **9/99** emitida por la Sala Superior de este tribunal, visible en las páginas trescientos dieciséis y trescientos diecisiete de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**", en la que se sostiene que no les puede irrogar perjuicio a las partes en su derecho de defensa, pues es una facultad potestativa ordenar este tipo de diligencias.

En suma, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia de diecisiete de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-105/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de



Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-105/2015.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ